

RE: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - AUTO RECHAZA DEMANDA

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/01/2024 15:38

Para:rafaelcadena1920 <rafaelcadena1920@yahoo.es>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rafael Cadena Perez <rafaelcadena1920@yahoo.es>

Enviado: viernes, 19 de enero de 2024 12:22

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - AUTO RECHAZA DEMANDA

Valledupar, Cesar, 19 de enero del año 2.024

SEÑORA.

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: ELIANIS MARCELA BARRIOS MACIAS

Demandado: LUZ MARINA CARREÑO GOMEZ Y OTROS

Radicado: 20001-31-10-002-**2023-00474-00**

Asunto: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RAFAEL CADENA PEREZ, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, me remito muy respetuosamente ante su despacho ahora como recurrente en el asunto de la referencia y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 152 de la ley 142 de 1994, igualmente en el término, con el fin de presentar recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del **AUTO** de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), notificado el diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Atentamente,

RAFAEL CADENA PEREZ

C.C. No 19.208.281 de Bogotá

T.P. No 131.574 del C.S. Judicatura

1

RAFAEL CADENA PEREZ
ABOGADO TITULADO
Calle 18 A 1 No. 35 – 18 Cel. 312 675 54 55
Especializado en derecho administrativo Barrio La Victoria,
rafaelcadena1920@yahoo.es
Valledupar, Cesar
"Colombia"

Valledupar, Cesar, 19 de enero del año 2.024

SEÑORA.
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: ELIANIS MARCELA BARRIOS MACIAS

Demandado: LUZ MARINA CARREÑO GOMEZ Y OTROS

Radicado: 20001-31-10-002-2023-00474-00

Asunto: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RAFAEL CADENA PEREZ, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, me remito muy respetuosamente ante su despacho ahora como recurrente en el asunto de la referencia y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 152 de la ley 142 de 1994, igualmente en el término, con el fin de presentar recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del **AUTO** de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), notificado el diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). Lo anterior lo argumento así:

I. CONSIDERACIONES

El Juez tiene un papel fundamental en la sociedad; pues se encuentra investido de un poder decisorio el cual afecta directa o indirectamente en la vida de los ciudadanos; no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración.

La función del Juez radica en la definición del derecho, y uno de los principios en que se inspira reside en el imperativo de que, sin excepciones, sus providencias estén claras y completamente motivadas. La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución y la ley, para resolver los casos Concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en La propia Carta Magna y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de La imposición que pretenda hacer el juez, de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo.

II. RESPECTO A LA DECISIÓN

La decisión que hoy se repone, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), argumenta a lo largo de su contenido, entre otros, que el suscrito apoderado judicial de la parte demandante, aún persiste en el error por el cual en primera medida se inadmitió la presente demanda y resolvió lo siguiente:

“PRIMERO – RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora ELIANIS MARCELA BARRIOS MACIAS, a través de apoderado judicial.

2

RAFAEL CADENA PEREZ
ABOGADO TITULADO

Calle 18 A 1 No. 35 – 18 Cel. 312 675 54 55
Especializado en derecho administrativo Barrio La Victoria,
rafaelcadena1920@yahoo.es
Valledupar, Cesar
"Colombia"

SEGUNDO. – DEVUELVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. – COMUNIQUESE esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

III. ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Reponemos, a esta figura jurídica de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** por tratarse de un proceso de Declaración de Sociedad Patrimonial, mas no una Declaración de Unión Marital de Hecho, en el que se ve violentado el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia que, de consentirse su contenido por asuntos formales, se pone en aprietos la legitimidad del derecho patrimonial de mi mandante.

Claramente se trata de declarar que entre mi mandante y su ex compañero permanente ya fallecido **PREDRO ALEJANDRO TRISTANCHO PLATA (Q.E.P.D)** Existió Sociedad Patrimonial de Hecho por más de 5 años continuos e ininterrumpido y como lo consagra la norma, artículo 5 ley 1979 del 2005 los requisitos para la disolución de la sociedad patrimonial son los siguientes, veamos:

"Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.

4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Como se puede observar en el caso de marras, se entiende que en esta oportunidad se configura el cuarto requisito para declarar disuelta la Sociedad Patrimonial de hecho entre mi mandante y su ex compañero permanente.

Asimismo, lo señala El artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005 señala lo siguiente, veamos.

"ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

3

RAFAEL CADENA PEREZ
ABOGADO TITULADO

Calle 18 A 1 No. 35 – 18 Cel. 312 675 54 55
Especializado en derecho administrativo Barrio La Victoria,
rafaelcadena1920@yahoo.es
Valledupar, Cesar
"Colombia"

- b) **Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.** (El énfasis es mío)

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo."

Y, por si fuera poco, lo preceptuado por la Corte Suprema de la Judicatura en la Sentencia **C- 131-18 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** también confirma lo que, en esta oportunidad, trata de dar entender el suscrito y aun no ha sido posible expresar a cabalidad lo que se requiere.

"La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que, como consecuencia del trabajo, ayuda y socorros mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común."

Es así como sustentamos, la existencia de la sociedad patrimonial existente entre mi mandante y el causante (Q.E.P.D.) bajo el concepto jurídico que emana la Corte Suprema de Justicia.

Hemos podido conocer del proceso en un estado prematuro; sin embargo, reconocemos que, por quizás error involuntario, no hemos manifestado a claridad el propósito de esta demanda, por lo tanto, se debe reiterar, que la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, en esta oportunidad no se está solicitando, en razón a que ya el termino para solicitarla pasó.

Ahora bien, para efecto de análisis del propósito de haber presentado la demanda, se hace necesario explicar detalladamente lo que mal ha interpretado en esta oportunidad el despacho ad que, en el entendido de que, el proceso se está desviando del propósito que pretende la parte demandante, y que afecta debidamente los intereses del bien patrimonial de mi mandante que a su vez le genera un detrimento económico.

En ese orden de ideas, la precisión de la sentencia citada anteriormente, nos brinda claridad sobre como debe ser tomada e interpretada la declaratoria de la sociedad patrimonial y señala dos ocasiones, en la que debidamente en esta oportunidad nos acomodamos a la segunda, sin e sección de depender de la primera para que la sociedad patrimonial no se demuestre.

4

RAFAEL CADENA PEREZ
ABOGADO TITULADO

Calle 18 A 1 No. 35 – 18 Cel. 312 675 54 55
Especializado en derecho administrativo Barrio La Victoria,
rafaelcadena1920@yahoo.es
Valledupar, Cesar
"Colombia"

Por otro lado, presentamos el reparo que sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, versa un proceso de sucesión intestada bajo el radicado 20001311000120230031800 en la que figuran como herederos los hijos del causante, que pretenden expropiar los derechos de mi mandante, junto a su anterior esposa, con la que se divorció hace mas de 12 años antes de contraer unión marital de hecho y sociedad patrimonial con mi mandante y que dicho expediente, reposa sobre el radicado 20001311000021999056201.

Sostenemos con énfasis que el estudio del caso *sub anime*, debe de tener la misma importancia y procedencia que el estudio de cualquier caso ordinario, que dé muestra, que el bien inmueble hace parte de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre mi mandante y el causante, pues nos referimos a los intereses patrimoniales de una mujer que le ha tocado ser padre y madre a la misma vez y que además, evidentemente lo requiere para poder sopesar la carga de sostener una familia infalible que no tiene donde reposar las penumbras de las noches.

Con esto, no se pretende un actuar caprichoso, contrario sensu, lo que se intenta además de sensibilizar al ad quo, es lograr demostrar que mi mandante efectivamente si constituyo sociedad patrimonial de hecho con el causante, y para prueba de ello, tenemos la procreación de dos hijos menores, que se ven afectado, investido, tanto directa como indirectamente, por el actuar erráticos de los herederos al querer, pretender y lograr, despojar a mi mandante de sus aposentos hasta tanto culmine el proceso de sucesión.

Reprochable el rechazo de plano de la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, simplemente por el argumento de que anteriormente no se declaro la existencia de la sociedad marital de hecho, cuando claramente quedó ampliamente demostrado que no es necesario liquidar la Sociedad Marital de Hecho, para solicitar la liquidación de un patrimonio que, si bien se alcanzó en unión con el causante, es producto de una sociedad. Lo anterior teniendo en cuenta a que. I.) No se recurrió a un análisis en conjunto del acervo probatorio anexado a la demanda II) no se analizó la jurisprudencia citada tanto en la demanda, como en la subsanación, que tienen total respaldo para cumplir con las pretensiones de la demanda.

El deber del ad quo en aras de garantizar el debido proceso y la lealtad procesal en esta oportunidad, es hacer un análisis en conjunto de todo el material y acervo probatorio, así como también el de las citas jurisprudenciales y normativas aquí expuestas, Maxime que el juzgado no se encargó de analizar en debida forma los componentes documentales y probatorios de la demanda ya que el procedimiento arbitrario de enajenación por parte de los herederos, fueron los que originaron está a contienda.

Aterrizado a nuestro caso, este despacho no puede desconocer las pruebas documentales aportadas y los resaltos que se le han hecho al sustento de la demanda, como jurisprudencia y normas vigentes toda vez que al omitir dichos señalamientos incurre en falta al debido proceso, iría en contra de los pilares que constituyen el ordenamiento constitucional y legal e iría en contra del interés particular por no observar con amplia suficiencia las particularidades de la demanda incoada por mi mandante.

RAFAEL CADENA PEREZ

ABOGADO TITULADO

Calle 18 A 1 No. 35 – 18 Cel. 312 675 54 55

Especializado en derecho administrativo Barrio La Victoria,

rafaelcadena1920@yahoo.es

Valledupar, Cesar

"Colombia"

IV. DEBERES DEL JUEZ

Con base en lo anotado, llama la atención que el ad quo se apegue a lo meramente procesal sin tener en cuenta los precedentes citados en la demanda.

Respecto a los deberes del Juez la Corte Constitucional en sentencia SU-768-14, Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, sostuvo:

JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Significado y sentido de la labor/DIRECCIÓN DEL PROCESO JUDICIAL EN EL MARCO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

No siendo más formuló la siguiente,

RAFAEL CADENA PEREZ

ABOGADO TITULADO

Calle 18 A 1 No. 35 – 18 Cel. 312 675 54 55

Especializado en derecho administrativo Barrio La Victoria,

rafaelcadena1920@yahoo.es

Valledupar, Cesar

"Colombia"

V. PETICIÓN

PRIMERO: Por lo expuesto en la parte motiva del presente escrito solicito muy respetuosamente conceder el recurso de reposición en subsidio apelación y revocar la providencia proferida el día 19 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar que rechaza de plano la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, presentada por el suscrito apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: De no ser procedente el presente recurso, se conceda el recurso de apelación ante el superior funcional.

TERCERO: Solicito al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia – laboral declare la revocatoria del auto que rechaza la demanda y le dé el trámite correspondiente al proceso, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones a la dirección de correo electrónico rafaelcadena1920@yahoo.es

Atentamente,



RAFAEL CADENA PEREZ

C.C. No 19.208.281 de Bogotá

T.P. No 131.574 del C.S. Judicatura